



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2024-00005-00
SOLICITANTES : MARIA EMILSEN GONZÁLEZ RESTREPO
CESAR ANDRES GRAJALES ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que la parte demandante dentro de términos allegó escrito de subsanación. **Sírvase proveer.**

Lina María Pulgarín

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 054
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada mediante apoderada por MARIA EMILSEN GONZÁLEZ RESTREPO y CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA, se dispone:

Mediante auto interlocutorio N° 028 del 22 de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho.

Dentro de términos la parte demandante allegó al correo electrónico de esta unidad judicial escrito contentivo de la subsanación, donde dio cumplimiento a algunos de los requisitos exigidos; sin embargo, respecto de otras falencias no lo hizo en debida forma, como pasará a explicarse.

- Respecto del requisito **1**, en el que se solicitó que en el acápite de MANIFESTACIONES, específicamente en la PRIMERA, aclarara la fecha de inscripción del matrimonio, insistió en que fue el 25 de junio de 2012, cuando revisado el registro civil se encuentra que es 23 de agosto de 2014.

| | | | | | |
|------------------------------------|-----|--------------|--|-----------------------|--|
| Fecha de inscripción | | | Nombre y firma del Registrante, que autorice | | |
| Año | Mes | Día | <i>Jair Darío Pulgarín</i> | | |
| 2014 | AGO | 23 | JAIRO DARIO PULGARIN | | |
| CAPITULACIONES MATRIMONIALES | | | | | |
| Lugar otorgamiento de la escritura | | N.º Inscrip. | N.º Escritura | Fecha de otorgamiento | |
| | | | | Año | |

- En lo que tiene que ver con el requisito **4**, donde se le pidió que indicara en los hechos y pretensiones mediante que escritura fue protocolizado el matrimonio, si bien indicó la escritura, la fecha de la misma no es correcta si se tiene en cuenta que revisados los registros civiles de matrimonio de los solicitantes, la fecha es 23



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

de agosto de 2014 y no 25 de junio de 2012, como se indica en los hechos y pretensiones.

- No subsanó el requisito **6**, dado que no se encontró registrado correo electrónico del abogado en el SIRNA.



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:
[]

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:
[]

Nombres:
[]

Apellidos:
[]

Buscar

| IDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|-------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 15579 | 176032 | VIGENTE | - | - |

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ello teniendo en cuenta que es un deber procesal, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, además será el canal digital oficial donde se enviarán las notificaciones y se tendrán como válidas las actuaciones enviadas a través de este.

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** instaurada mediante apoderado por **MARIA EMILSEN GONZÁLEZ RESTREPO** y **CESAR**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

ANDRÉS GRAJALES ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda ya que fueron presentados por medio digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°10 y publicado en la web institucional TYBA el día 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaría

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac77339e18aea67ce5ce06f4068a848520ba1534dc1ef18f8e8f6bcbfcd1c7bf**

Documento generado en 02/02/2024 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>